

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.**

---

Santiago, 17 de abril de 2017.

**M E N S A J E N° 032-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula la elección de gobernadores regionales.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO**

Mi Gobierno comienza a materializar el compromiso de que cada región pueda elegir, en votación popular, a las autoridades que representan mejor los anhelos, sueños y proyectos de la comunidad. Tal como hoy se eligen los concejales, alcaldes, consejeros regionales, parlamentarios y Presidente de la República, ahora, mediante la reforma constitucional plasmada en la ley N° 20.990, promulgada el 29 de diciembre de 2016, se ha establecido el mandato constitucional de que el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, esto es, el nuevo Gobernador Regional, sea electo por los ciudadanos de cada una de las regiones de nuestro país. La presente ley señala ese camino iniciado en los primeros cien días de nuestro Gobierno, al crear la Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización y el Desarrollo Regional.

La reforma constitucional señalada estableció los pilares de la iniciativa que hoy presento al H. Congreso Nacional. Así, el nuevo artículo 111 de la Constitución prescribe que el Gobernador Regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Enseguida, esta autoridad será elegida por sufragio universal en votación directa. Nuestra Carta Política prescribe, además, que será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos. Si a la elección del Gobernador Regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Cabe tener presente que el Gobernador Regional durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Como sabemos, no basta con la reforma constitucional. Para que se celebre la primera elección de los gobernadores regionales, es necesario, en primer lugar, que el presente proyecto de ley sea aprobado por este H. Congreso Nacional. Por lo mismo, la iniciativa que hoy suscribo es un paso esencial para cumplir con este anhelo. Además, en segundo lugar, es preciso que se promulgue una ley que

establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias. Este último corresponde al actual proyecto de ley de fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7963-06), que actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional, en el H. Senado de la República.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, y para implementar una reforma que profundiza la descentralización y la democracia, es que someto a la consideración de este H. Congreso este proyecto de ley que regula la elección del Gobernador Regional, cuyo contenido es el siguiente:

### **1. Modificaciones a la ley N° 19.175**

#### **a. El Gobernador Regional como órgano ejecutivo del Gobierno Regional**

El artículo 1 del presente proyecto de ley establece la figura del Gobernador Regional como órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Asimismo, se establecen los requisitos para optar al cargo, sus inhabilidades, incompatibilidades, subrogación, vacancia y causales de cesación del nuevo Gobernador regional.

La elección de Gobernadores Regionales será conjuntamente con la elección de consejeros regionales, en cédula separada. Su sistema electoral es el que fue sancionado en la reforma constitucional, es decir, será electo gobernador regional el candidato que obtenga el mayor número de sufragios válidamente emitidos, siempre que obtenga al menos el cuarenta por ciento. Si ningún candidato alcanza dicha votación, se procederá a una segunda votación, el cuarto domingo siguiente a la fecha de la

elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando electo quien obtenga el mayor número de sufragios.

La postulación al cargo de Gobernador Regional será incompatible con la postulación al cargo de Presidente de la República, parlamentario, alcalde y concejal.

El escrutinio y calificación de la elección lo realizará el Tribunal Calificador de Elecciones.

Finalmente, regirán en todo lo aplicable las normas de la ley N° 18.700 de votaciones populares y escrutinios.

**b. El Delegado Presidencial Regional  
y Delegado Presidencial  
Provincial**

Este artículo 1 además incorpora normas que adecuan las denominaciones de los actuales Intendentes y Gobernadores, pasando a llamarse Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales respectivamente.

**2. Modificaciones a la ley N° 20.640**

El segundo artículo del presente proyecto de ley establece las adecuaciones necesarias para que los partidos políticos, si así lo deciden, puedan utilizar el sistema de elecciones primarias para la nominación de sus candidatos a gobernador regional, establecido en la ley N° 20.640.

**3. Modificaciones a la ley N° 19.884**

El artículo tercero de este proyecto de ley incorpora a la elección de Gobernadores Regionales dentro de la regulación establecida en la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

#### **4. Otras modificaciones a cuerpos legales**

Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del proyecto de ley proponen modificaciones a las plantas de los Gobiernos Regionales y del Servicio de Gobierno Interior tanto para incorporar a los Gobernadores Regionales como para reemplazar a los actuales Intendentes y Gobernadores por los nuevos Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales.

El artículo 9 introduce modificaciones a las leyes N° 18.695, 18.961, 20.880, 20.730, 18.700, 18.556, 18.603, al decreto ley N° 2.460, al código orgánico de tribunales, código de procedimiento civil, y al código procesal penal, a fin de adecuar las denominaciones de las autoridades que la ley señala.

#### **5. Disposiciones transitorias**

El proyecto de ley establece que la primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, dicha disposición señala que las modificaciones que se introducen mediante el presente proyecto de ley respecto de las facultades que actualmente tiene el Presidente del Consejo Regional sólo entrarán en vigencia una vez que asuman los Gobernadores Regionales electos. Mientras no asuman ellos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de presidir el consejo regional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O D E L E Y**

**Artículo 1.-** Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005, en el siguiente sentido:

**1)** Reemplázase, en el epígrafe del Capítulo I del Título Primero, la expresión "Del Intendente", por la frase "del Delegado Presidencial Regional".

**2)** Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "el intendente" por la frase "el delegado presidencial regional".

**b)** Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional, y a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón." por la oración "El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad."

**3)** Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:" por la oración "Corresponderá al delegado presidencial regional:".

**b)** Reemplázase, en la letra d), la palabra "gobernadores" por la frase "delegados presidenciales provinciales".

**c)** Reemplázase, en la letra f), la palabra "gobernadores" por la frase "delegados presidenciales provinciales".

**d)** Reemplázase, en el inciso segundo de la letra l), la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**e)** Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**f)** Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "gobernadores" por la frase "delegados presidenciales provinciales".

**4)** Sustitúyese, en el epígrafe del Capítulo II del Título Primero, la expresión "Del Gobernador" por la frase "Del Delegado Presidencial Provincial".

**5)** Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 3.-** En cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República."

**b)** Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia."

**c)** Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "del gobernador" por la expresión "del delegado presidencial provincial".

**6)** Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 4.-** El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas."

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la oración "El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:" por la frase "El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, y además, las siguientes:".

c) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra h), la expresión "gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial".

7) Sustitúyese, en el artículo 5, la frase "del intendente, el gobernador" por la expresión "del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial".

8) Sustitúyese, en el epígrafe del capítulo III del título primero, la expresión "Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores" por la frase "Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales".

9) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "intendente o gobernador" por la expresión "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "intendente o gobernador" por la frase "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

10) Sustitúyese, en el artículo 7, la expresión "intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal y consejero regional" por la frase "delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, alcalde, concejal y consejero regional".

11) Reemplázase, en el artículo 8, la expresión "intendentes y gobernadores" por la frase "delegados



presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

**12)** Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

**"Artículo 9.-** Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.".

**13)** Reemplázase, en el artículo 10, la expresión "intendentes y gobernadores" por la frase "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

**14)** Reemplázase, en el artículo 11, la expresión "intendentes y gobernadores" por la frase "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

**15)** Reemplázase, en el artículo 12, la expresión "intendentes y gobernadores" por la frase "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

**16)** Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**17)** Sustitúyese, en el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III, la expresión "Del Intendente" por la frase "Del Gobernador Regional".

**18)** Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

**"Artículo 23.-** El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Este ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales,

conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II de esta ley.”.

**19)** Introdúcense los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies, y 23 octies, nuevos:

**“Artículo 23 bis.-** Para ser elegido gobernador regional, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a la elección.
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

**Artículo 23 ter.-** No podrán ser candidatos a gobernador regional:

- a)** Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

**b)** Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.

**c)** Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**d)** Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

**e)** Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

**f)** Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en la letra a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

**Artículo 23 quáter.-** El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y

concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

**Artículo 23 quinquies.-** Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra d) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

**Artículo 23 sexies.-** El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo regional. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en el artículos 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

Con todo, la cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional

quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del Gobierno Regional, afecte gravemente la actividad del Gobierno Regional destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

**Artículo 23 septies.-** El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a la representación protocolar del gobierno regional, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco

días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

**Artículo 23 octies.-** En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse, en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será

considerado gobernador regional aquel de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

**20)** Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la oración “intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:” por la frase “gobernador regional:”.

**b)** Derógase la letra m).

**c)** Reemplázase, en su letra q), la expresión “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente”, por la frase “a las sesiones del consejo regional”.

**d)** Reemplázase la letra r) por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el gobernador regional podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

**21)** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 25, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**22)** Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.



**b)** Elimínase la expresión "o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo".

**23)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la expresión "El intendente" por la frase "El gobernador regional".

**24)** Elimínase el artículo 30 bis.

**25)** Modifícase el artículo 30 ter en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 ter por el siguiente:

**"Artículo 30 ter.-** Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:".

**b)** Reemplázase, en la letra g), la expresión "con el intendente", por la frase "con el delegado presidencial regional".

**c)** Elimínanse las letras i) y j).

**d)** Suprímese, en la letra k), la expresión "tanto al intendente, como".

**26)** Reemplázase, en la letra b) del artículo 32, la expresión "los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo." por la frase "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo.".

**27)** Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones "de" y "alcalde" la expresión "gobernador regional,".

**28)** Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en la letra d) la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**b)** Reemplázase, en la letra e), la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**c)** Reemplázase, en la letra f), la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**d)** Reemplázase, en la letra g), la expresión "intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo," por la frase "gobernador regional".

**e)** Sustitúyese, en la letra h), la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**29)** Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

**a)** Elimínese su inciso segundo.

**b)** Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "intendente" por la frase "gobernador regional".

**30)** Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su letra e) la expresión ", y" por un punto y coma.

**b)** Sustitúyese, en la letra f) el punto y final por la expresión ", y".

**c)** Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884."

**31)** Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el artículo 41, a continuación de la expresión "letra b)" la frase "y g)".

**b)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral."

**32)** Sustitúyese en el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III, del título II la expresión "Del Gobernador" por la frase "del delegado presidencial provincial".

**33)** Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial".

**b)** Elimínase, en el inciso primero, la expresión ", en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial".

**c)** Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "El gobernador" por la frase "El delegado presidencial provincial".

**34)** Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:"

**b)** Sustitúyese, en la letra b), la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**c)** Reemplázase, en la letra f), la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**d)** Sustitúyese, en la letra g), la expresión "intendente;" por la frase "delegado presidencial regional;".

**35)** Reemplázase, en el artículo 46, la expresión "gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial".

**36)** Sustitúyese, en el artículo 47, la expresión "gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial".

**37)** Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**b)** Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.", por la frase "y proyectos de desarrollo.".

**c)** Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**38)** Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

**"Artículo 65.-** Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que integren, además, este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.".

**39)** Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la voz "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**b)** Elimínase la frase "No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por

el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.”.

**40)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 68, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**41)** Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en la letra d) del inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**b)** Sustitúyese, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” las dos veces que aparece.

**42)** Reemplázase, en inciso primero del artículo 71, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**43)** Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en el inciso segundo y quinto del artículo 73, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**b)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la frase “el Gobernador Regional representará”.

**44)** Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

**45)** Intercálase, en el epígrafe del Capítulo VI del Título II, entre las expresiones “Elección” y “del Consejo Regional” la frase “del Gobernador Regional y”.

**46)** Agrégase, en el artículo 82, a continuación de la expresión “Para las elecciones”, la frase “de gobernadores regionales y”.

**47)** Modifícase el artículo 83 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, entre las expresiones "elecciones" y "de consejeros regionales", la frase "de gobernadores regionales y".

**b)** Sustitúyese la expresión "parlamentaria" por la palabra "municipales".

**48)** Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones "candidaturas" y "a consejeros regionales", la frase "a gobernador regional y".

**b)** Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "corresponda elegir en la respectiva" la frase "región o".

**c)** Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración, antes de la expresión "Los candidatos a consejeros regionales": "Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente."

**d)** Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "o diputado" por la frase ", diputado, alcalde, concejal, o gobernador regional".

**e)** Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los

nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

**f)** Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las expresiones “del candidato” y la coma, la frase “a consejero regional”.

**g)** Intercálase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las expresiones “la ejercerá” y “un consejero que no” la frase “el gobernador regional que no estuviere repostulando. En caso de que el gobernador regional fuera a la reelección, la presidencia del consejo la ejercerá”.

**h)** Agrégase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas” la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

**i)** Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, la expresión “3 bis, con excepción de su inciso tercero; 4 incisos segundo y siguientes; y 5 de la ley N° 18.700,” por la frase “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4 incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.

**j)** Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos

políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

**49)** Agrégase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

**“Artículo 84 bis.-** Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

**50)** Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “y quinto” por la frase “y sexto”.

**b)** Agréganse los siguientes incisos quinto y sextos, nuevos al artículo 86:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

**51)** Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la frase “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido.”.



**b)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."

**52)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por el siguiente:

**"Artículo 89.-** Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda."

**53)** Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo y así sucesivamente:

**"Artículo 95.-** El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

**b)** Intercálase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, entre las expresiones "calificación de las elecciones" y "serán practicados" la frase "de consejeros regionales".

**54)** Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

**"Artículo 98 bis.-** Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso primero de este artículo, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Consejo Regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.

**55)** Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

**“Artículo 99.-** Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado

presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

**56)** Reemplázase el artículo 99 bis, por el siguiente:

**“Artículo 99 bis.-** El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En todo caso, el período de los cargos de Gobernador Regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al Gobernador Regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

**57)** Modifícase el artículo 108 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” todas las veces que aparece.

**b)** Sustitúyese, en el inciso segundo de la letra d) la expresión “la intendencia regional” por la frase “el gobierno regional”.

**Artículo 2.-** Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de

candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en el siguiente sentido:

**1)** Agrégase, en el artículo 2, a continuación de la expresión "Diputado", la frase ", Gobernador Regional".

**2)** Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "y de Parlamentarios" por la frase ", de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales".

**b)** Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "y de Parlamentarios", por la frase ", de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales".

**3)** Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión ", de Parlamentarios" la frase ", de Gobernadores Regionales".

**b)** Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión "al territorio comprendido por el distrito electoral;" la frase "en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región;".

**4)** Intercálase, en su artículo 6, entre las expresiones "Servicio Electoral" y la coma que le sigue, la frase ", de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,".

**5)** Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Presidente de la República", la frase ", Gobernador Regional".

**b)** Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.".

**6)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 9, entre las expresiones "Parlamentarios" y "y de Alcaldes" la frase ", gobernadores regionales".

**7)** Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "parlamentarios" y "o alcaldes" la frase ", gobernadores regionales" las dos veces que aparecen.

**b)** Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase "con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios" la expresión ", Gobernadores Regionales"; las dos veces que aparece.

**c)** Intercálase, en el inciso segundo, entre la frases "No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700" y ", o al artículo 110 de la ley N°18.695," la oración ", al artículo 87 de la ley N° 19.175".

**d)** Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase "tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto." la siguiente oración: "Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.".

**e)** Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones "sin perjuicio de lo establecido" y "en el artículo 109 de la ley N° 18.695" la frase "en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o".

**f)** Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo

unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”.

**8)** Intercálase, en el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” y “y 112”, la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.

**9)** Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “presidencial, parlamentaria” la expresión “, gobernador regional”.

**b)** Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la frase “Presidente de la República” la expresión “o gobernador regional”.

**10)** Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las expresiones “Diputados” y “o Alcaldes”, la frase “, gobernadores regionales”.

**11)** Agrégase, en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado” la frase “, una para la elección primaria al cargo de gobernador regional”.

**12)** Intercálase, en el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” y “y de Alcalde” la frase “, de gobernador regional”.

**13)** Modifícase el artículo 29 bis en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso primero, la frase “y finalmente las de diputados,” por la expresión “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”.

**b)** Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado” la frase “, gobernadores regionales”.

**14)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “Presidenciales” y “o de Alcalde” la frase “, de gobernadores regionales”.

**15)** Agrégase, en el artículo 31, a continuación de la frase "En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de" la frase "gobernador regional o".

**16)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase "Para el caso de las elecciones primarias de", la expresión "gobernadores regionales o".

**17)** Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones "de Parlamentarios" y "o de Alcaldes" la frase ", de gobernadores regionales,".

**18)** Agrégase, en el artículo 35, a continuación de la expresión "de la ley N° 18.700", la frase ", en el artículo 93 de la ley N° 19.175".

**19)** Agrégase, en el artículo 36, a continuación de la expresión "Presidente de la República" la frase ", gobernador regional".

**20)** Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "N° 18.700" y "y en el artículo 107", la frase ", en el artículo 84 de la ley N° 19.175".

**b)** Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión "Presidencial" la frase ", a gobernador regional".

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

**1)** Agrégase, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la frase "Populares y Escrutinios," la expresión "en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,".

**2)** Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión "diputado," la frase "gobernador regional,".

**b)** Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones "senador" y ", el límite de gasto no podrá" la expresión "o gobernador regional".

**c)** Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la frase "respectiva circunscripción" la expresión "o región, según corresponda".

**3)** Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en la letra c) la expresión "o senador" por la frase ", senador o consejero regional".

**b)** Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente:

"La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.".

**c)** Agrégase, en el inciso octavo, ahora noveno, a continuación de la expresión "una elección de senadores," la frase "una elección de gobernadores regionales,".

**4)** Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones "diputados," y "alcaldes," la frase "gobernadores regionales,".

**b)** Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase "circunscripciones, distritos" la expresión ", regiones".

**c)** Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"En el caso de lo dispuesto en el artículo 111, inciso quinto, de la Constitución Política de la



República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco diezmilésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “a senador y diputado” por la frase “a senador, diputado o gobernador regional”.

6) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “o a diputado” por la frase “, a diputado o a gobernador regional”.

7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” y “y de alcaldes”, la frase “, de gobernadores regionales”.

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, la frase “, de gobernador regional”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la expresión “y diputado” por la frase “, diputado y a gobernador regional”.

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 49, entre las expresiones “parlamentarias” y “o municipales” la frase “, de gobernadores regionales”.

11) Intercálase, en el artículo 50, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

**Artículo 4.-** Modifícase el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, en el siguiente sentido:

indica: **1)** Agrégase, en el número 1, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **2)** Agrégase, en el número 2, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **3)** Agrégase, en el número 3, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **4)** Agrégase, en el número 4, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **5)** Agrégase, en el número 5, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional  Gobernador Regional	1 - A	1

indica: **6)** Agrégase, en el número 6, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional  Gobernador Regional	1 - A	1

indica: **7)** Agrégase, en el número 7, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional  Gobernador Regional	1 - A	1

indica: **8)** Agrégase, en el número 8, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional  Gobernador Regional	1 - A	1

indica: **9)** Agrégase, en el número 9, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **10)** Agrégase, en el número 10, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **11)** Agrégase, en el número 11, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

indica: **12)** Agrégase, en el número 12, el cargo que se

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

**13)** Agrégase, en el número 13, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

**14)** Agrégase, en el número 14, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

**15)** Agrégase, en el número 15, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

**Artículo 5.-** Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior, en el siguiente sentido:

**1)** Reemplázase la expresión "Intendente" por la frase "Delegado Presidencial Regional".

**2)** Sustitúyase el guarismo "13" por "15".

**3)** Reemplázase la expresión "Gobernador" por la frase "Delegado Presidencial Provincial".

4) Sustitúyase el guarismo "50" por "38".

**Artículo 6.-** Elimínanse, en el artículo 4 de la ley N° 20.174, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

**Artículo 7.-** Elimínanse, en el artículo 4 de la ley N° 20.175, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3	1	2

**Artículo 8.-** Elimínanse el artículo 2 de la ley N° 20.368.

**Artículo 9.-** Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican:

1) En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° por el siguiente:

"Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior."

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

**"Artículo 10.-** La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados."

**c)** Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 16 bis, la expresión "intendencia" por la frase "delegación presidencial regional".

**d)** Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 68, la expresión "Gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial".

**e)** Reemplázase, en el artículo 74, la expresión "los Intendentes, los Gobernadores" por la frase "los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales".

**f)** Modifícase el artículo 104 B en el siguiente sentido:

**i.** Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero, la expresión "Intendente o, en subsidio, el Gobernador" por la frase "delegado presidencial regional o, en subsidio" el delegado presidencial provincial".

**ii.** Reemplázase, en su inciso octavo la expresión "intendencia" por la frase "delegación regional presidencial" las dos veces que aparece.

**g)** Sustitúyese, en la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C, la expresión "Intendentes" por la frase "delegados presidenciales regionales".

**h)** Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 104 D, la expresión "intendencia" por la frase "delegación presidencial regional".

**i)** Modifícase el artículo 104 F en el siguiente sentido:

**i.** Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 104 F, la expresión "intendencia" por la frase "delegación presidencial regional".

**ii.** Reemplázase, en el inciso doceavo, la expresión "Intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**j)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 128, la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**k)** Reemplázase, en el artículo 2 transitorio, la expresión "Gobernador" por la frase "delegado presidencial provincial" y la expresión "intendente" por la frase "delegado presidencial regional".

**2)** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros de Chile, la expresión "Intendencias, Gobernaciones" por la frase "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".

**3)** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460 que dicta la ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la expresión "Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales" por la frase "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".

**4)** En la ley N° 19.693, que establece el Código Procesal Penal:

**a)** Reemplázase, en el epígrafe del párrafo 2° del Título IV del Libro Cuarto, la expresión "Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales".



**b)** Sustitúyese, en el artículo 423, la expresión "de un de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional," por la frase "de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial, o de un gobernador regional,".

**5)** En la ley N° 1.552, que aprueba el código de Procedimiento Civil:

**a)** Reemplázase, en el artículo 10, la expresión "Intendentes de provincia, de departamento o secretarios de Intendencia," por la frase "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales,".

**b)** Sustitúyese, en el número 1° del artículo 361 (350), la expresión "Intendentes Regionales" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales".

**c)** Sustitúyese, en el número 1° del artículo 389 (379), la expresión "los Intendentes" por la frase "los Delegados Presidenciales Regionales".

**6)** En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

**a)** Reemplázase, en el número 2° del artículo 50, la expresión "Intendentes y Gobernadores" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales".

**b)** Reemplázase, en el artículo 257, la expresión "Intendentes, o Secretarios de Intendencia" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, o Gobernadores Regionales".

**c)** Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 471, la expresión "Intendente o Gobernador" por la frase "Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial".

**7)** En la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

**a)** Reemplázase, en el número 1 del artículo 4, la expresión "los Intendentes, los Gobernadores" por la frase "los delegados presidenciales regionales, los

delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales".

**b)** Sustitúyese, en el número 2 del artículo 45, la expresión "los Intendentes," por la frase "los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales,".

**8)** Reemplázase, en el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión "los Intendentes" por la frase "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales".

**9)** En la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 la expresión "Intendentes, Gobernadores" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales".

**b)** Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 52, la voz "Gobernador Provincial" por la frase "delegado presidencial provincial".

**c)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 160, la expresión "Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores" por la frase "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales".

**10)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, la expresión "de Intendente, de Gobernador" por la frase "de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial".

**11)** Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión "Intendente Regional" por la frase "Delegado Presidencial Regional".

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

**Artículo segundo.-** Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

**Artículo tercero.-** Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias, en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N° 19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes N° 18.700, 19.175, y 20.640, se estará a las siguientes reglas especiales:

1. El plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el artículo 89 de la ley N°19.175, será de 100 días antes de la elección indicada.

2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales electos en conformidad a este artículo cesarán en sus cargos el 6 de diciembre de 2020.

3. El consejo regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público."."

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro  
Secretaria General de la Presidencia